República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0023, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, en virtud de la Sentencia TC/0272/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la *solicitud de liquidación de astreinte*

La Sentencia TC/0272/24 fue dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

> *PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).*
>
> *SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128.*
>
> *TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado OTORGAR la pensión por sobrevivencia, en favor de la accionante, incluyendo en el monto correspondiente, el pago retroactivo de las mensualidades que, desde el fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, esta haya dejado de percibir.*

CUARTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 ($10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en favor de la accionante, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte accionante señora Mercedes Francisca Hernández Monegro; así como a la parte accionada la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda; y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Consta en el expediente que la Sentencia TC/0272/24 fue notificada al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 7111/2024, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro mediante un escrito depositado el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría de este tribunal.

Dentro de las piezas documentales que conforman el presente expediente consta que el escrito relativo a la presente solicitud de liquidación de astreinte fue notificado a la parte intimada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante la Comunicación SGTC-7334-2024, del veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Mesa de Entrada Sistema TRANSDOC-SIGOB, del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

También le fue notificado el referido escrito al Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación SGTC-7335-2024, del veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Mesa de Entrada Sistema TRANSDOC-SIGOB, del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de la astreinte

La Sentencia TC/0272/24 se fundamenta, esencialmente, en los alegatos que se transcriben a continuación:

...b. Este tribunal ha podido valorar que los argumentos planteados por la parte recurrente se fundamentan en que el tribunal a quo debió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, el principio de legalidad en favor de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, porque la pensión debió otorgarse de manera automática a su cónyuge, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, beneficio que se extiende a ella, y que, además, ha debido de considerar su condición de tercera edad y los precedentes del Tribunal Constitucional […].

e. Al estudiar la sentencia recurrida y la casuística de la especie, este tribunal constitucional estima que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue errada en la medida de que debió conocer de los méritos que constituyen la acción de amparo de la que fue apoderada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro al considerar que la línea jurisprudencial2 trazada por este colegiado se orienta a examinar aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que convergen presupuestos que justifican ser considerados, como es la edad de la accionante y la materia que concierne al derecho fundamental a la seguridad social y su ámbito de aplicación, 4 en virtud del principio de efectividad, el cual dispone: […].

f. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque la sentencia recurrida y se avoque al conocimiento de la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado y el Ministerio de Hacienda, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm.

137-11, de conformidad al criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, reiterado hasta la fecha.

a. En la especie, la parte accionante, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, reclama el derecho de percibir la pensión de sobrevivencia, en virtud de su calidad de cónyuge del señor Armando Gil Mañaná al momento de su fallecimiento a quien, además sostiene, le correspondía ser acreditado de forma automática el beneficio de la jubilación por la prestación de servicios laborales desempeñados en la Dirección General de Aduanas durante cuarenta y cinco (45) años. En ese sentido, argumenta lo siguiente: […].

e. De manera que, como consecuencia de las comprobaciones realizadas por este órgano constitucional ha sido posible establecer que, contrario a lo alegado por la parte accionada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, lo procedente en el caso de la especie era que el beneficio de la pensión en favor del señor Armando Gil Mañaná operara de manera automática, como se ha dicho, pues tenía más de treinta años de servicio en la Administración Pública.

f. Al hilo de lo antes expresado se añade que el de cujus era una persona de la tercera edad porque superaba ventajosamente los sesenta años al momento de su deceso, reuniendo —por ende— todos los requisitos exigidos por la ley. Ello evidencia una falta atribuible a las referidas instituciones estatales, por no solamente incurrir en una omisión administrativa en menoscabo de los derechos adquiridos por su acreedor, sino que además su negligencia se ha consolidado de manera

que se extiende a la cónyuge supérstite, constituyendo una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

g. A esos efectos, este tribunal ha establecido que coexiste en el caso que nos ocupa una doble falta, cometida a cargo de la Administración Pública, pues el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de jubilaciones ha impactado en menoscabo de los derechos de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, lo cual no se justifica, como se ha pretendido alegar, porque «su condición de pensionado no fue obtenida antes de su fallecimiento», lo que ha ocurrido por la negligencia, como se ha dicho, de las instituciones accionadas […].

i. En este tenor, el Tribunal observa que no se aleja de la razón la parte accionante en lo relativo al precedente asentado mediante la TC/0346/18, 9 que aun cuando fue dictado a propósito de un recurso de revisión jurisdiccional, no menos cierto es que aplica en la especie de manera parcial, pues se plantea una casuística similar, por la condición del pensionado al momento de su fallecimiento y la denegación de las entidades que conforman la Administración Pública de otorgarla a la cónyuge sobreviviente, alegando no reconocer su calidad de pensionado […].

j. En otro orden, este colegiado considera igualmente que para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la facultad discrecional que asiste al juez de amparo, conforme al criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que

deberá ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero rechaza el monto de la solicitud formulada por la parte accionante.

k. En definitiva, este tribunal constitucional ordena a los accionados, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, otorgar la pensión por sobrevivencia a la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, computando en los pagos correspondientes, las mensualidades que desde el deceso del señor Armando Gil Mañaná esta haya dejado de percibir.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte

Para justificar sus pretensiones, la parte solicitante, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, mediante un escrito depositado el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría de este tribunal, alega, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que visto el literal "j" de la página No. 52 de 54, de la indicada Sentencia, el cual establece: "En otro orden, este colegiado considera igualmente que para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la facultad discrecional que asiste al Juez de Amparo, conforme al criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea un favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ejercerse conforme a los principios

de razonabilidad y proporcionalidad, pero rechaza el monto de la solicitud formulada por la parte accionante" […].

ATENDIDO: A que EL ASTREINTE. La liquidación de la astreinte está reservada al juez y no puede ponerse en manos de una de las partes; b. La sentencia objeto de la demanda en suspensión establece que la astreinte se liquida con su sola presentación y sin necesidad de liquidación judicial, por lo que su ejecución ocasionaría graves irregularidades y arbitrariedades en la medida que convierten al beneficiario de dicha astreinte en juez y parte, por lo que igualmente determina si la sentencia se ejecutó o no y, sobre todo, establece el monto de la liquidación. c. La demanda en suspensión detiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar supuestos graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia no sea confirmada. d. El artículo 54 de la ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas de código de Procedimiento Civil Francés, establece que "La astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado". De esta norma legal se deduce que la liquidación o ejecución de la astreinte no pude ponerse en manos de una de las partes del proceso, ya que esta es una figura reservada al juez para constreñir el cumplimiento de una decisión que este ordene en beneficio de una de las partes invitando de esta manera la arbitrariedad que pudiera tener el demandante o demandado en la objeción de la misma (...) i. En consecuencia, ya que la sentencia de amparo dispone de la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, esta disposición es manifiestamente irrazonable e infundada (TC/0256/13) […].

ATENDIDO: A que, en torno a la naturaleza de la astreinte y el beneficiario de la misma, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, aunque hay consenso entre los Jueces constitucionales, especializados, respecto al carácter no indemnizatorio de la astreinte, al interno de la alta corte constitucional, se ha discutido acerca de quién debe ser el beneficiario de la misma, (sentencias TC 48/12 y TC 96/12). La mayoría del Tribunal Constitucional, se ha inclinado por conceder al misma, fundado en los textos y la practica jurisprudencial francesa, de conceder la astreinte en beneficio de la contra parte del combinado, es decir en el caso del amparo, el accionante en amparo. Esto así por diversas razones a). porque el accionante en amparo es el damnificado por incumplimiento; b) porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones especificas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y c). porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia con la participación de un tercero (la sociedad, el fisco, institución estatal) que no es parte (voto de incidente parcial de la Magistrada Katia Miguelina Martínez y Ana Isabel Bonilla Hernández, en la TC 48/12).

Sobre la base de esas pretensiones, la parte solicitante concluye:

UNICO: Que tengáis a bien ORDENAR, como al efecto ORDENA a la LIQUIDACION DEL ASTREINTE con relación a la Sentencia TC/0272/24, de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, contados a partir de su fecha de notificación, notificada mediante ACTO No.7111-24, DE FECHA veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), CONTENTIVO DE

NOTIFICACION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, instrumentado por el Ministerial SAMUEL ARMANDO SENCION BILLINI, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte

La parte demandada en la liquidación de astreinte, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), depositó el nueve (9) de enero del dos mil veinticinco (2025) su respuesta a la presente solicitud de liquidación de astreinte, mediante la cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia anteriormente descrita fue debidamente notificada ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través del acto No.7111/24, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que inmediatamente nos fue notificada la Sentencia TC/0272/24 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Constitucional. Este Departamento Jurídico de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, inició el proceso de ejecución de sentencia a través del oficio No. DGJP-2024-07554/ de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dirigido a la Lie. Rosa Ventura Santana, directora de Servicios de Tramite de Pensiones.

ATENDIDO: A que en el proceso de ejecución de sentencia nos encontramos con que la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro falleció en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el certificado de defunción No.598203 […].

POR CUANTO: A que en fecha 19 del mes de diciembre del año 2024 esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado depositó por ante el Tribunal Constitucional FORMAL SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ETECUCIÓN DE SENTENCIA, toda vez, que no se ha podido cumplir con lo ordenado por la sentencia ya que la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro falleció en fecha 17 del mes de mayo del año 2024; y no hemos recibido ninguna determinación de herederos de parte de sus continuadores jurídicos a través de la cual pudiéramos determinar a quienes se le realizaran los pagos retroactivos que ordena la sentencia en cuestión.

ATENDIDO: A que el abogado apoderado de la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro. Lie. Jonny Antonio Castro Nuez, sigue actuando en justicia y administrativamente alegre y libremente como si dicha señora estuviese viva y viable, en un claro acto violatorio al debido proceso de ley como establecen los artículos números 39,40 y 44 de la ley número 834 del año 1978 y el articulo número 68 de la constitución promulgada el 27 de octubre de 2024 e incluso notificó un acto de Oposición a Entrega de valores de sentencia por ante esta DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a través del acto No.2703/2024, de fecha 29 del mes de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial Ornar Amin Paredes Martínez Alguacil Ordinario de la Segunda Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional poniendo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en un CLARO ESTADO DE INDEFENSION.

Sobre la base de esas pretensiones, la parte demandada concluye:

PRIMERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien RECHAZAR en todas sus partes tanto de Hechos y Derechos la solicitud de liquidación de astreinte depositada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en nombre de la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro por el Lie. JOHNNY ANTONIO CASTRO NUEZ, ya que la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro falleció en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el certificado de defunción No.598203, expedido por el Ministerio de Salud Pública quedando su representante legal sin calidad suficiente para reclamar ningún tipo de acción judicial o administrativa a nombre de la fallecida hasta tanto sus continuadores jurídicos realicen una renovación de instancia o de apoderamiento a dicho abogado;

SEGUNDO: en consecuencia, de esta situación planteada al Tribunal Constitucional tenga a bien valorar que nuestro representado deposito la formal Demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2024 y posteriormente en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2024 depositamos la Solicitud de dispensa legal por motivos de ejecución de sentencia. Y más aún que nuestro representado INTIMO Y PUSO EN MORA al Licenciado JHONNY ANTONIO CASTRO NUEZ mediante el Acto número 14/2025 de fecha 8 del mes de enero del año 2025 del

ministerial Pedro Pablo Brito Rosario alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de que desistiera de representar dicha señora fallecida por los motivos legales de su real falta de calidad para actuar en justicia en clara violación a los artículos números 39, 40 y 44 de la Ley número 834 del 1978 y los artículos números 68 y 69 de la constitución de la república del año 2010 y sus modificaciones hasta tanto sus continuadores jurídicos nos suministren las documentaciones justificativas de la determinación de herederos y la nueva representación legal que continuara dicho proceso.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el expediente del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia TC/0272/24, emitida por este tribunal constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

2. Acto núm. 7111/2024, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Demanda en liquidación de astreinte suscrita por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

4. Comunicación SGTC-7334-2024, del veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

5. Comunicación SGTC-7335-2024, del veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)

6. Escrito de contestación de solicitud de liquidación de astreinte, suscrito por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero del dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda. La acción de amparo tenía como objeto que se le otorgara la pensión de superviviente, en calidad de viuda del señor Armando Gil Mañaná, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y 12 de la Ley núm. 379-81, y, en consecuencia, su pago retroactivo computado desde el primero de diciembre del dos mil dos (2002) —fecha en que falleció su cónyuge— hasta la data de interposición de la demanda a razón de un monto ascendente a trece mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$13,250.00) mensuales, que percibía como salario mensual en la Dirección General de Aduanas al momento de su deceso. Según sus alegatos, la suma resultante equivale a tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$3,445,000.00).

La referida acción constitucional fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, del diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el juez de amparo consideró que la vía idónea para la tutela y protección de los derechos fundamentales aducidos por el otrora amparista era el recurso contencioso administrativo ante el tribunal contencioso administrativo.

No conforme con esta decisión, la accionante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, que acogió el recurso y, mediante la Sentencia TC/0272/24, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), ordenó al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) otorgar la pensión por sobrevivencia, en favor de la accionante, incluyendo en el monto correspondiente el pago retroactivo de las mensualidades que, desde el fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, esta haya dejado de percibir. De igual manera, impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en favor de la accionante, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro.

A pesar de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro presentó el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) una solicitud de liquidación de astreinte, argumentando que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

En virtud del criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que establece

> *cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

En la especie, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro solicitó la liquidación de astreinte impuesta por este tribunal mediante la Sentencia TC/0272/24, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en virtud del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), de

modo que, a efectos de las disposiciones normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.

10. En cuanto a la solicitud de liquidación de astreinte

9.1. El veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), el Licdo. Johnny Antonio Castro Nuez, representante legal de la señora Mercedes Francisca Hernández Monero, incoó ante esta sede constitucional una solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0272/24, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho fallo, se acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la referida señora Mercedes Francisca Hernández Monero, ordenando el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia del señor Armando Gil Mañaná a la recurrente, incluyendo en el monto correspondiente el pago retroactivo de las mensualidades que, desde el fallecimiento, esta haya dejado de percibir.

9.2. Al respecto, en una revisión de los documentos depositados por la parte demandada en su escrito de contestación, se pudo observar que, a la sazón de la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, la demandante, Mercedes Francisca Hernández Monegro, había fallecido, en específico, el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Este hecho, que no ha sido controvertido por ninguno de los actores procesales, se puede constatar mediante el certificado de defunción núm. 598203, expedido por el Ministerio de Salud Pública el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

9.3. En cuanto a la renovación de instancia, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), estatuyó lo siguiente:

> *La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (…); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado. Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a sucederle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil…*[1]

9.4. Además, mediante la Sentencia TC/0977/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), tuvo a bien indicar lo que sigue:

> *10.11 Cabe recordar que la renovación de instancia se configura como un procedimiento a cargo de los sucesores de la parte fenecida para dar continuidad a la defensa de los intereses y derechos del causante, por lo que no puede ser invocada por un tercero distinto de ellos; su objeto principal consiste en salvaguardar el derecho de defensa como parte esencial de la tutela judicial efectiva, de modo que la ley consagra la nulidad de las diligencias llevadas a cabo y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte del titular.*[2]

9.5. Con base en los precedentes previamente esbozados, se puede precisar que la renovación de instancia es una figura jurídica instaurada en la ley que permite

[1] Es necesario hacer la salvedad de que esta decisión se pronunció en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
[2] En ese mismo sentido, ver la Sentencia TC/0164/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que cita el Boletín Judicial núm. 1251, del dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de Justicia.

habilitar la representación luego del fallecimiento de una de las partes con el objeto de preservar el derecho de defensa. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido constatar que en el caso no se ha agotado el procedimiento de renovación de instancia por parte de los herederos o continuadores jurídicos de la demandante.

9.6. En este contexto, si bien la sanción de disponer la nulidad de actuaciones procesales, por efecto de haber sido impulsadas a nombre de una persona fallecida, no ha sido prevista en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11 establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad, que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

9.7. En ese sentido, el artículo 2003 del Código Civil dispone expresamente: *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario.*

9.8. Asimismo, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone:

> *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

9.9. De acuerdo con el contenido normativo de las disposiciones previamente referidas, al haber concluido el mandato del abogado actuante, la constitución de nuevo abogado y el procedimiento de renovación de instancia es una condición *sine qua non* para la validez de todo procedimiento o acto efectuado de manera posterior al fallecimiento de uno de los actores procesales, en este caso, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro. Por consiguiente, la presente instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte se encuentra afectada por una nulidad procesal absoluta por falta de poder de representación del referido representante legal.

9.10. Efectivamente, en ese mismo sentido se encuentra prescrito por el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978):

> *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

9.11. Al respecto, es necesario destacar la distinción hecha por este colegiado constitucional en Sentencia TC/0115/19, del veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019):

> *f. Cabe señalar además que, de una parte, durante el procedimiento, se estableció que el indicado señor Joan Manuel Ortiz es el gerente general de la mencionada entidad, por lo que ostenta la debida calidad legal de representación; y, de otra parte, que la falta de calidad no debe*

confundirse con la falta de poder de representación para actuar en justicia, en vista de tratarse de situaciones distintas, dado que la falta de calidad conduce a la inadmisibilidad, mientras que la falta de poder para actuar lleva a la nulidad[1].

9.12. De todo lo anterior se colige que: 1) la renovación de instancia es una figura jurídica que no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional; y 2) la presente solicitud de liquidación de astreinte se encuentra afectada de una nulidad absoluta por efecto de no haber operado la renovación de instancia, y porque el abogado actuante inició un procedimiento en representación de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, no obstante esta haber fallecido, y haber cesado su mandato o poder de representación. Por tanto, aunque la nulidad por falta de dicha consecuencia jurídica no se encuentra prevista por las disposiciones que regulan los procedimientos constitucionales, como hemos señalado, este tribunal constitucional, con base en el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, antes citado, considera oportuno aplicar estas disposiciones al caso que nos ocupa para su respectiva solución.

9.13. Atendido a lo anterior, este órgano supremo de justicia constitucional declara que la presente solicitud de liquidación de astreinte incoada por el Licdo. Johnny Antonio Castro Nuez, en nombre de la señora Mercedes Francisca Hernández Monero, adolece de nulidad procesal absoluta, debido a que no consta en el expediente prueba alguna de que se haya operado una renovación de instancia por parte de los herederos o continuadores jurídicos.

[1] Es de interés resaltar que esta decisión fue rendida en el marco de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el Licdo. Johnny Antonio Castro, a nombre de la señora Mercedes Francisca Hernández Monero, respecto de la Sentencia TC/0272/24, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta decisión, a través de la Secretaría, para su conocimiento y fines correspondientes, a la parte demandante, Mercedes Francisca Hernández Monero; y a la parte demandada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del do mil once (2011):

Cuarto: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en fecha quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0272/24, mediante la cual acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro. En consecuencia, una vez acogida la acción de amparo, esta magistratura constitucional ordenó al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado otorgar la pensión por sobrevivencia, en favor de la accionante, incluyendo en el monto correspondiente el pago retroactivo de las mensualidades que, desde el fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, esta haya dejado de percibir.

2. Ante la inercia presentada por la institución estatal de dar cumplimiento con lo ordenado en la decisión indicada, el Lic. Johnny Antonio Castro Nuez, en calidad de abogado representante de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, sometió ante el Tribunal Constitucional la presente solicitud de liquidación de astreinte.

3. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar la nulidad de la solicitud de liquidación de astreinte al verificar, esencialmente, lo que sigue:

> *9.2. Al respecto, de una revisión de los documentos depositados por la parte demandada en su escrito de contestación, se puede observar que, a la sazón de la interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, la demandante, Mercedes Francisca Hernández Monegro, había fallecido, en específico, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Este hecho, que no ha sido controvertido por ninguno de los actores procesales, se puede constatar mediante el certificado de defunción núm. 598203, expedido por el Ministerio de Salud Pública el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) […].*
>
> *9.5. Con base a los precedentes previamente esbozados, se puede precisar que la renovación de instancia es una figura jurídica instaurada en la ley que permite habilitar la representación luego del fallecimiento de una de las partes con el objeto de preservar el derecho de defensa. En consecuencia, esta corte de justicia constitucional ha podido constatar que, en el caso no se ha agotado el procedimiento de renovación de instancia por parte de los herederos o continuadores jurídicos de la demandante […].*

9.8. De acuerdo con el contenido normativo de las disposiciones previamente referidas, al haber concluido el mandato del abogado actuante, la constitución de nuevo abogado y el procedimiento de renovación de instancia es una condición sine qua non para la validez de todo procedimiento o acto efectuado de manera posterior al fallecimiento de uno de los actores procesales, en este caso, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro. Por consiguiente, la presente instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte se encuentra afectada por una nulidad procesal absoluta por falta de poder de representación del referido representante legal.

9.11. De todo lo anterior se colige que, 1) la renovación de instancia es una figura jurídica que no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, y 2) la presente solicitud de liquidación de astreinte se encuentra afectada de una nulidad absoluta por efecto de no haber operado la renovación de instancia, y porque el abogado actuante, inició un procedimiento en representación de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, no obstante esta haber fallecido, y haber cesado su mandato o poder de representación. Por tanto, aunque la nulidad por falta de dicha consecuencia jurídica no se encuentra prevista por las disposiciones que regulan los procedimientos constitucionales, como hemos señalado, este Tribunal Constitucional, con base al principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, antes citado, considera oportuno aplicar estas disposiciones al caso que nos ocupa para su respectiva solución.

9.12. Atendido a lo anterior, este órgano supremo de justicia constitucional declara que la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el Lic. Johnny Antonio Castro Nuez en

nombre de la señora Mercedes Francisca Hernández Monero, adolece de nulidad procesal absoluta debido a que no consta en el expediente prueba alguna de que se haya operado una renovación de instancia por parte de los herederos o continuadores jurídicos.

4. En virtud de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos este voto salvado respecto a la decisión adoptada, ya que consideramos que la presunta acta de defunción de la señora Mercedes Francisca Hernández Monero, que se encuentra en el expediente y sobre la cual se basa la declaración de nulidad de la solicitud de liquidación de astreinte, es ilegible. En este sentido, no podemos verificar si dicho documento corresponde efectivamente a la accionante, ni mucho menos comprobar la fecha de su deceso para determinar si ocurrió antes de la interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte.

5. En ese sentido, a continuación, procederemos a plasmar una captura de pantalla de la referida acta de defunción; documento que consta entre los anexos del escrito de contestación depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado:

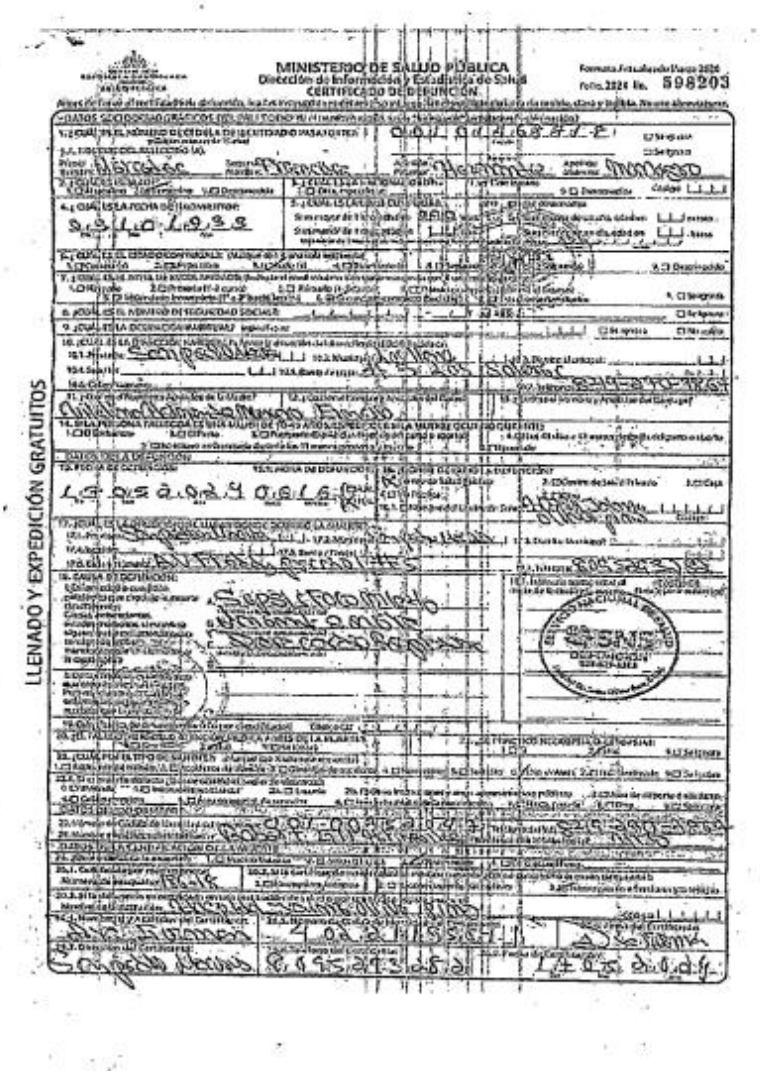
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Dirección de Informática y Estadística de Salud
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
598203
LLENADO Y EXPEDICIÓN GRATUITOS

6. Como se observa, el documento resulta totalmente ininteligible. Pues, ni siquiera es posible discernir si el nombre que consta en la parte superior del mismo coincide con el de la otrora accionante. De hecho, este medio de prueba se encuentra en condiciones tan deplorables que no es posible verificar cuál fue la fecha en que la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro falleció.

7. Sobre la base de estas razones es que esta juzgadora es de opinión que, para declarar la nulidad de la presente solicitud de liquidación de astreinte, se debió, por lo menos, de haber llevado a cabo una medida de instrucción a los fines de que sea requerida otra acta de defunción que sí fuese legible para realizar las comprobaciones necesarias. De lo contrario, como sucede en la especie, se carecería de la certeza necesaria para poder decidir de conformidad con el derecho.

En suma, basados en estas consideraciones, justificamos el presente voto salvado. Esta juzgadora considera que una sana administración de la justicia exige que las decisiones dictadas por este órgano de justicia constitucional se han de encontrar debidamente fundamentadas, tanto en cuanto al supuesto fáctico como a los fundamentos jurídicos. En tal virtud, mal hace este Tribunal Constitucional al dictar sentencias basadas en medios de pruebas que no son legibles ni inteligibles. Ello, en definitiva, no sólo comporta una afectación a la seguridad jurídica esperada por los justiciables, sino también una dudosa tutela a sus garantías procesales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria